



Tráfico ilícito de drogas y determinación de la pena privativa de libertad y de multa

I. Sobre la base del *factum* probado en primera y segunda instancia, se aprecia que, en el caso judicial, solo intervinieron puniblemente MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES, a quienes, durante la noche del primero de mayo de dos mil dieciocho, se les incautó una ingente cantidad de envoltorios de pasta básica de cocaína. No se incluyó en el círculo delictivo a otras personas.

Por ende, no concierne aplicar la agravante específica prevista en el artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, pues no se dio cumplimiento al elemento objetivo relativo a la presencia de "tres o más personas [sic]" o como "integrante de una organización criminal [sic]".

En ese sentido, el juicio de subsunción se engarza en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

II. Así las cosas, habiéndose definido la norma legal aplicable, atañe establecer la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

No es posible imponer una pena por debajo de los límites legales estipulados, pues, por un lado, no fluye la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal, ni las que provienen del ordenamiento convencional, como las dilaciones indebidas y extraordinarias; y, por otro lado, no se cotejan las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada o conformidad procesal, a fin de reducir la pena en determinada medida.

Seguidamente, es preciso aplicar el sistema de tercios. En el caso, se aprecia la atenuante genérica de "carencia de antecedentes penales" y la agravante genérica de "pluralidad de agentes"; motivo por el cual, la pena se fijará en el tercio intermedio,

III. En consecuencia, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación acorde con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia que impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa.

Por otro lado, en la sentencia de vista se confirmó lo relacionado a la pena de inhabilitación y a la reparación civil ascendente a S/ 4000 (cuatro mil soles); por ende, no concierne realizar integraciones.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 124), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 60), que impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de



libertad, y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa a FRANCISCO PISFIL GONZALES y MERY ALICIA DÍAZ LEÓN, como coautores del delito contra la salud pública-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, reformándola, les aplicaron ocho años de privación de libertad y ciento veinte días de pena de multa.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 1), se formuló acusación contra MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

Los hechos incriminados fueron calificados en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas: **i)** doce años y ocho meses de pena privativa de libertad, trescientos cuatro días de pena de multa, y ocho años de pena de inhabilitación para MERY ALICIA DÍAZ LEÓN; **ii)** diez años y cuatro meses de privación de libertad, doscientos cuarenta y dos días de pena de multa, y seis años de pena de inhabilitación para FRANCISCO PISFIL GONZALES, y **iii)** S/ 4000 (cuatro mil soles) como reparación civil en forma solidaria.

Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 32), en los mismos términos del dictamen acusatorio.

A la vez, se expidió el auto de citación a juicio oral, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 39).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas correspondientes (fojas 44, 48, 51, 54, 56 y 58).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 60), que condenó a MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES como coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta y dos días de pena de multa, seis años de pena de inhabilitación, y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles); asimismo, se dispuso el decomiso y la destrucción de las drogas y los bienes incautados.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES interpusieron recursos de apelación, de marzo y abril de dos mil diecinueve (fojas 98 y 108, respectivamente).



A través del auto del doce de abril de dos mil diecinueve (foja 117), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme al acta concernida (foja 119), se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y réplicas respectivas.

Posteriormente, mediante sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 124), se confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 60), que condenó a MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES como coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a seis años de pena de inhabilitación, fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), y decretó el decomiso y la destrucción de las drogas y los bienes incautados; asimismo, la revocó en cuanto les impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa; reformándola, les aplicaron ocho años de privación de la libertad y ciento veinte días de pena de multa.

Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 19:45 horas, personal policial tomó conocimiento de que se iba a perpetrar un delito. En ese momento, se percataron de que el mototaxi de placa de rodaje número 0180-8M estaba saliendo del inmueble ubicado en la manzana B, lote 03, calle Universidad Federico Villarreal, ampliación Cerropón, y se dirigía a la calle Colina.
- 5.2.** Se realizó la intervención respectiva, según la cual, a FRANCISCO PISFIL GONZALES se le encontró un celular rojo, chip, batería, billetera, licencia de conducir y S/ 19.50 (diecinueve soles con cincuenta céntimos). Por su parte, a MERY ALICIA DÍAZ LEÓN se le incautó un teléfono móvil, chip, batería y doce envoltorios de pasta básica de cocaína.
- 5.3.** En ese momento, el primero adujo que tenía más estupefacientes en su domicilio, situado en la manzana B, lote 03, calle Universidad Federico Villarreal, ampliación Cerropón. Por ello, los efectivos se trasladaron y ubicaron lo siguiente: **i.** una bolsa con la inscripción: "Chicha morada" con ciento cincuenta monedas de S/ 0.20 (veinte céntimos) y doscientas noventa y dos monedas de S/ 0.10 (diez céntimos), **ii.** treinta y un paquetes con pasta básica de cocaína esparcidos en tres hojas de papel bond, **iii.** dos mil ciento diez envoltorios con



pasta básica de cocaína, **iv.** dos bolsas anudadas con pasta básica de cocaína y **v.** una cuchara metálica con adherencias de cocaína. También se desplazaron a la vivienda de la segunda, localizada en la calle Juan Pablo II, manzana D, lote 23, Cruz del Perdón, y descubrieron una bolsa con veintisiete paquetes con pasta básica de cocaína.

Sexto. Frente a la sentencia de vista, la señora FISCAL SUPERIOR formalizó el recurso de casación del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 139).

Invocó la causal prevista en artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

A través del auto del diez de julio de dos mil diecinueve (foja 159), se admitió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la Sede Suprema

Séptimo. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 105 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Octavo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones (fojas 113 y 114 en el cuaderno supremo).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente al dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 116 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 120 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados transcurrieron nueve meses.

Después, mediante decreto del primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 121 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.

A continuación, se expidió el decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 123, en el cuaderno supremo), que señaló el dos de febrero del mismo año como fecha para la audiencia de casación.



Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula correspondiente (foja 124 en el cuaderno supremo).

Noveno. Llevada a cabo la vista de causa, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se aprecia que se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por la señora fiscal superior por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

En el auto del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 105 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

La [...] Sala Penal de Apelaciones [...] al revocar el extremo de las penas privativas de la libertad y de multa, para reducirlas [...] habría aplicado indebidamente el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal (porque dicha agravante no sanciona la coautoría de dos agentes sino la participación de tres o más personas) e interpretado erróneamente el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del citado Código (porque dicho dispositivo legal no prescribe la circunstancias agravante por pluralidad de agentes) sin observar que los hechos fueron consumados en coautoría por Francisco Pisfil Gonzales y Mery Alicia Díaz León [...]. En ese sentido, se observa que estaríamos frente a un caso de concurrencia de circunstancias de agravación y atenuación (pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito y carencia de antecedentes penales) donde la pena concreta debió fijarse dentro del tercio intermedio conforme a lo previsto en el literal b, del artículo cuarenta y cinco, del Código Penal y no en el tercio inferior [...]. Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera pertinente conocer el fondo del asunto, a fin de emitir pronunciamiento sobre la indebida aplicación del inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal y [la] errónea interpretación del primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del citado Código [...]. Asimismo, deberá determinarse si se vulneró el principio de legalidad al revocarse la pena de multa impuesta en primera instancia y si corresponde integrarse la sentencia en el extremo de la pena de inhabilitación y el pago de la reparación civil (Cfr. fundamentos séptimo y octavo).

Segundo. Previamente, cabe precisar que el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Es por ello que, a efectos de evaluar la “indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”, es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.



El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación¹.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Tercero. Ahora bien, de acuerdo con la impugnación acusatoria, la controversia casacional reside en determinar qué norma sustantiva concierne aplicar al caso *sub iudice*.

En tal sentido, es preciso definir los alcances interpretativos y de aplicación de los preceptos legales respectivos.

Por un lado, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, determina:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Y, por otro lado, el artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, establece:

El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B.

I. Del tipo base: artículo 296, primer párrafo, del Código Penal

Cuarto. Como se observa, el tipo base criminaliza la promoción, el favorecimiento o la facilitación al consumo de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.

Desde la perspectiva semántica, el Diccionario de la Real Academia Española puntualiza lo siguiente: *promover* significa “impulsar el desarrollo o la realización de algo”; *favorecer* implica “ayudar o amparar a alguien”, así como “apoyar un intento, empresa u opinión”, y *facilitar* supone “hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”, y también “proporcionar o entregar”.

En el plano jurídico, se *promueve* el consumo, cuando este no se ha iniciado; se *favorece* el mismo cuando se permite su expansión, y se *facilita* cuando se proporciona la droga a quien ya está

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, 2019, p. 958.



iniciado en el consumo. A la vez, el consumo ilegal demanda que los actos punibles siempre deben estar orientados hacia el consumo de terceros, es decir, de aquellos que no son autores de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante, pues permite sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover, favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal².

A mayor abundamiento, *promueve* el que realiza cualquier contribución fáctica para crear las bases o condiciones necesarias para el inicio de la acción u operación o que posibilita una mejor puesta en marcha y desarrollo de la misma sin llevar a cabo directa o mediatamente el consumo ilegal de drogas; *facilita* quien apoya positivamente —a través de contribuciones fácticas— la expansión del negocio de la droga; y *favorece* quien de alguna manera hace más fácil el consumo ilegal de drogas ya iniciado. Tales comportamientos deben estar vinculados con actos de fabricación o tráfico³.

Asimismo, en su debido tiempo, el Decreto Ley número 22095, del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, estableció que la *fabricación* consistía en “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis químicas” (artículo 89, numeral 15); y el *tráfico* o *comercio* se refería a “depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o que bajo cualquier otra modalidad se dedique a actividades ilícitas con drogas” (artículo 89, numeral 7).

II. Del tipo agravado: artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal

Quinto. Respecto al tipo agravado, la jurisprudencia penal detalló lo siguiente:

La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva [...]. La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida o contar con ella para su comisión [...] el conocimiento [es]

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor, citando a Carbonell Mateu, Juan Carlos. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 374.

³ ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. *Los delitos de tráfico ilícito de drogas. Aspectos sustantivos y política criminal*. Lima: Instituto Pacífico, 2019, p. 258.



un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen —o necesariamente intervendrán— por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante [...]. La decisión conjunta o común del hecho [...] es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante [...]⁴.

Sexto. Sobre la base del *factum* probado en primera y segunda instancia, se aprecia que, en el caso judicial, solo intervinieron puniblemente MERY ALICIA DÍAZ LEÓN y FRANCISCO PISFIL GONZALES, a quienes, durante la noche del primero de mayo de dos mil dieciocho, se les incautó una ingente cantidad de envoltorios de pasta básica de cocaína. No se incluyó en el círculo delictivo a otras personas.

Por ende, no concierne aplicar la agravante específica prevista en el artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, pues, no se dio cumplimiento al elemento objetivo relativo a la presencia de “tres o más personas [sic]” o como “integrante de una organización criminal [sic]”.

En ese sentido, el juicio de subsunción se engarza en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

Cabe significar que, en la parte considerativa de la sentencia de vista respectiva, se incurrió en error al aludirse al artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal (Cfr. considerando décimo); sin embargo, ello fue corregido en la parte *in fine*.

Séptimo. Así las cosas, habiéndose definido la norma legal aplicable, atañe establecer la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

El artículo 296, primer párrafo, del Código Penal prevé los siguientes marcos de punibilidad abstracta: entre ocho y quince años de pena privativa de libertad, y entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa.

No ha sido cuestionada la pena de inhabilitación.

Después, no es posible imponer una pena por debajo de los límites legales estipulados, pues, por un lado, no fluye la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal, como omisión impropia (artículo 13), errores (artículos 14 y 15), complicidad secundaria (artículo 25), eximentes imperfectas (artículo 21) o responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22), ni las que provienen del ordenamiento

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 3-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico séptimo.



convencional, como las dilaciones indebidas y extraordinarias⁵; y, por otro lado, no se cotejan las reglas de reducción por bonificación procesal, como confesión sincera, terminación anticipada o conformidad procesal, a fin de reducir la pena en determinada medida.

Octavo. Seguidamente, es preciso aplicar el sistema de tercios.

8.1. El artículo 45-A, tercer párrafo, numerales 1 y 2, del Código Penal, incorporado por la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, autoriza a efectuar las siguientes operaciones:

Las sanciones básicas entre ocho y quince años de pena privativa de libertad, y entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa, se descomponen en tres partes.

De lo referido trascienden los siguientes resultados:

En el caso de la pena privativa de libertad, el primer tercio será entre ocho y diez años y cuatro meses; el segundo tercio, entre diez años y cuatro meses y doce años y ocho meses; y el tercer tercio, entre doce años y ocho meses y quince años.

Y, en el supuesto de pena de multa, el primer tercio será entre ciento ochenta y doscientos cuarenta y dos días; el segundo tercio, entre doscientos cuarenta y dos y trescientos cuatro días; y el tercer tercio entre trescientos cuatro y trescientos sesenta y cinco días.

La pena será aplicada, en el primer tercio, si “no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes [sic]”; en el segundo tercio, si “concurrer circunstancias de agravación y de atenuación [sic]”, y en el tercer tercio, si “concurrer únicamente circunstancias agravantes [sic]”.

8.2. Después, corresponde identificar las atenuantes y agravantes genéricas, conforme a lo regulado en el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece.

En el caso, se aprecia la atenuante genérica de “carencia de antecedentes penales” y la agravante genérica de “pluralidad de agentes”; motivo por el cual, la pena se fijará en el tercio intermedio.

Noveno. Según trasciende de la sentencia de primera instancia respectiva, se aplicaron los mínimos legales del tercer segmento

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigesimocuarto.



punitivo, es decir, diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa, lo que resulta conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Décimo. En consecuencia, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia que impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa.

Por otro lado, en la sentencia de vista se confirmó lo relacionado a la pena de inhabilitación y a la reparación civil ascendente a S/ 4000 (cuatro mil soles); por ende, no concierne realizar integraciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 124), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 60), que impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa a FRANCISCO PISFIL GONZALES y MERY ALICIA DÍAZ LEÓN, como coautores del delito contra la salud pública-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; reformándola, les aplicaron ocho años de privación de la libertad y ciento veinte días de pena de multa.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 124) y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 60), que impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y dos días de pena de multa a FRANCISCO PISFIL GONZALES y MERY ALICIA DÍAZ LEÓN, como coautores del delito contra la salud pública-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1319-2019
LAMBAYEQUE**

III. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb